

ÁREA G

ÁREA G

INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO

Expedientes Área.....	174
Expedientes remitidos a otros organismos	67
Expedientes admitidos	68
Expedientes rechazados.....	21

1. INDUSTRIA

1.1. Energía eléctrica

Como sabemos, el suministro o distribución de energía eléctrica a los ciudadanos o a las personas jurídicas, es una actividad calificada como de servicio esencial de interés general, aunque la administración tiene la potestad y el deber de intervenir en la actividad de las empresas suministradoras: a la administración, en definitiva, le corresponde el deber de velar por el cumplimiento de la legalidad a través de sus facultades inspectoras y, en su caso, sancionadoras.

Pero además, recordar que las propias empresas eléctricas están no solo obligadas a cumplir los reglamentos y demás normativa del sector sino que deberían ir más allá y adoptar una mayor diligencia de la establecida en la normativa, con el fin de evitar los daños que eventualmente se produzcan durante el funcionamiento de las instalaciones eléctricas, o por la falta del mismo funcionamiento mediante la verificación de las propias instalaciones.

Por otro lado y en otro orden de cosas se hace necesario señalar que con la liberalización de mercados (anticipado y expuesto en el informe del año pasado) y que ha tenido lugar el 1 de enero de 2003, desde esta Institución y como reflejo de las quejas recibidas podemos afirmar que no ha habido conflictos reseñables a destacar, durante el 2004, en lo que respecta a la lucha de mercado entre empresas eléctricas dentro de nuestra Comunidad Autónoma.

Han sido objeto de preocupación cuestiones como el establecimiento de servidumbre de luces en fachadas sin consentimiento del propietario, el soterramiento de líneas eléctricas, irregularidades en el suministro de energía eléctrica, etc., como expondremos de manera individualizada en algunos de los casos tratados desde esta Institución.

1.1.1. Servidumbre de tendido eléctrico

En el expediente de queja registrado con el número de referencia **Q/262/04**, se hacía alusión a la colocación de una farola de alumbrado

público en la fachada del inmueble del reclamante, sito en la calle Plazuela nº 4 de la localidad de Santa María de Berrocal (Ávila), sin su consentimiento ni permiso.

En su último informe el Ayuntamiento nos hace saber que:

“En relación con la colocación de la farola de alumbrado público en la fachada del inmueble sito en la calle Plazuela, 4 de esta localidad no consta en los archivos municipales procedimiento administrativo alguno para su colocación”.

Asimismo, se aclara que el tendido eléctrico en esa localidad no se encuentra soterrado sino que discurre por los inmuebles desde siempre.

Pues bien, así lo expuesto lo que resultaba cierto es que el Ayuntamiento de Santa María de Berrocal ocupó en su día, hace ya muchos años, una parte de la fachada del inmueble del reclamante sin que constase la existencia de un consentimiento expreso por parte del titular del inmueble y sin ajustarse al procedimiento de expropiación de bienes y derechos de todo tipo según lo establecido en la, ya derogada, Ley de Ordenación del Sector Eléctrico Nacional, de 30 de diciembre de 1994, y normativa supletoria sobre expropiación forzosa, esto es, según lo dispuesto tanto por la Ley de Expropiación Forzosa como por el Reglamento de ésta, incurriendo en una vía de hecho (al prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente previsto), lo cual llevaría consigo la nulidad de los actos de ocupación por imperativo de los arts. 47.1.c) de la ley de Procedimiento Administrativo y 62.1.e) de la Ley de

30/1992, de 26 de noviembre, así como la imprescriptibilidad de la acción para reclamar la incoación del mismo en virtud del principio general de ineficacia insubsanable de los actos nulos de pleno derecho.

Por ello, desde esta Institución, recordamos el derecho que asistía a D. XXX de reclamar a ese Ayuntamiento la incoación de dicho expediente, dado que la imposición de una servidumbre de paso de corriente de energía eléctrica conlleva el derecho a la correspondiente indemnización o compensación que imponen los arts. 33.3 CE, 349 CC, 1 a 58 y 124 a 126 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento. Teniendo el deber ese Ayuntamiento de darle el trámite pertinente en el supuesto de que lo inste, salvo que se llegue a un acuerdo consensuado sobre el caso con XXX.

Por todo ello, consideré pertinente efectuar la presente resolución, y así se dio traslado a la administración. Encontrándonos a la espera de recibir una contestación al respecto.

1.1.2. Soterramiento de línea eléctrica

Sigue siendo motivo de preocupación social el hecho de que tendidos eléctricos sobrevuelen zonas que han sido o se encuentran urbanizadas, por miedo a las posibles consecuencias que sobre la salud humana pueden ocasionar los campos electromagnéticos (CEM), a pesar de que tras una investigación llevada a cabo por el Comité de Expertos constituido a instancia del Ministerio de Sanidad y Consumo para analizar

la incidencia de los campos electromagnéticos en la salud, se concluye que: “la exposición a campos electromagnéticos no ocasiona efectos adversos para la salud, dentro de los límites establecidos en la recomendación del Consejo de Ministros de Sanidad de la Unión Europea (1999/519/CE), relativa a la exposición del público a campos electromagnéticos de 0Hz a 300GHz”.

Esta situación se planteó en los expedientes **Q/930/04** y **Q/931/04**, en los que un colectivo del barrio de Eras de Renueva (León) presentaron quejas ante esta Institución denunciando la existencia de una torreta y un tendido eléctrico de alta tensión lindante a sus viviendas por lo que solicitaba al mediación del Procurador del Común ante la Consejería de Economía y Empleo y la empresa titular de la instalación al objeto de que dicha línea fuese soterrada.

Tras las diversas gestiones llevadas a cabo en relación con las quejas presentadas la Consejería de Economía y Empleo nos hacía saber que:

“1. Con fecha 22/1/02 Iberdrola Distribución Eléctrica solicitó autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución para la modificación, simple circuito, de la línea eléctrica a 132 Kw. Hospital de Órbigo-Navatejera tramo aéreo subterráneo entre los apoyos 130 y 134 en Eras de Renueva, término municipal de León.

2. Con fecha 3/04/03 el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León deniega la autorización administrativa para el soterramiento de la línea a 132 Kw, en aplicación del art. 5 y 41 de la Ley 54/97 del Sector Eléctrico. Esta resolución administrativa fue objeto de alzada por la empresa peticionaria.

3. Con fecha 6/06/03 se recibió en el Servicio Territorial acuerdo de la Comisión municipal de gobierno del Ayuntamiento de León sobre la previsión del soterramiento en el Plan parcial y proyecto de urbanización del área 17, adhiriéndose al recurso de alzada presentado por Iberdrola.

4. Con fecha 10/06/03 el Director General de Energía y Minas estimó el citado recurso considerando que el planeamiento urbanístico ha previsto el soterramiento de la línea, no sólo de forma puntual o aislada, sino también en una zona urbana contigua y amplia de la ciudad. Se considera, asimismo, que la citada línea no tiene un carácter estratégico al existir otras líneas de suministro desde la misma subestación (Navatejera) y otra subestación (Vilecha).

5. En cumplimiento de la resolución administrativa de la Dirección General de Energía y Minas, con fecha 10/09/03, el Servicio Territorial sometió a información pública el proyecto de modificación de la línea eléctrica.

6. En fecha 28/01/04 el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo dictó resolución por la que autoriza a Iberdrola la instalación eléctrica de referencia y aprueba el proyecto de ejecución conforme a la reglamentación técnica aplicable. En esta resolución se establece un plazo de puesta en marcha de las instalaciones, que será de 6 meses”.

En consecuencia, al encontrarse que el problema suscitado sería resuelto, procedimos al cierre del expediente.

1.1.3. Suministro de energía eléctrica

En el expediente número **Q/1652/03** se hacía alusión a una serie de irregularidades incurridas por las siguientes empresas: eléctrica Iberdrola, S.A, Enerpal S.L, Carpinterías Térmicas S.A y Cerámicas San Antolín S.A. en materia de suministro y consumo de energía eléctrica según constaba en reclamación presentada ante la Consejería de Economía y Empleo por el afectado.

Admitida la queja a nos dirigimos a la Consejería de Economía y Empleo en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituía el objeto de aquélla.

En atención a mi petición de información se remitió por la Administración autonómica un informe en el cual se hacía constar que:

“La queja planteada se basa en un escrito dirigido por D .XXX a esta Consejería. Conviene destacar que se trata de un escrito de 26

páginas, al que se acompañan otras 12 páginas con documentos que se adjuntan a dicho escrito.

Este documento contiene 22 denuncias distintas, con problemáticas totalmente diferentes y cuyo examen y comprobación de las mismas es tarea prácticamente imposible de analizar con detalle, pues provocaría un colapso de la unidad competente del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, en detrimento de otros trabajos que se juzgan de más interés y que representa a un colectivo de ciudadanos que debe ser respetado, ante actuaciones paralizantes de este tipo.

El citado denunciante es persona muy conocida de todos los funcionarios del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia, pues en esta dependencia se cuentan por miles los folios generados por este ciudadano en los expedientes oportunos.

Esta persona, desde otoño del año 2003, prácticamente visita diariamente las oficinas del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia a interesarse por los múltiples oficios, escritos y contenciosos que obran en dicho Servicio, acosando a todos los funcionarios que se encargan de los mismos.

Se le ha informado, hasta la saciedad, por teléfono y personalmente, que el personal de esta Administración no puede estar dedicando todo su tiempo a atender sus reclamaciones, que

siguen los cauces reglamentarios y que, por el principio de igualdad y objetividad, no deben tener un tratamiento distinto al de las peticiones del resto de los ciudadanos.

El 9 de noviembre de 2002 se notifica a D. XXX la resolución administrativa del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia, de fecha 29 de octubre de 2002, que se adjunta y en la que se contesta a las reclamaciones planteadas hasta ese momento.

La Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia resolvió el recurso de alzada presentado por D. XXX, contra la resolución citada anteriormente del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia, desestimando dicho recurso (por extemporáneo).

D. XXX, a pesar de todo, no conforme con lo dictado en las resoluciones mencionadas, ha seguido visitando a los funcionarios del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia y manteniendo contactos telefónicos con el Servicio de Energía de la Dirección General de Energía y Minas.

Como consecuencia, esta Administración ha dado por resuelto en vía administrativa el asunto que planteó el D. XXX que, pese a todo, sigue presentando nuevos escritos y realizando visitas y llamadas telefónicas a todos los estamentos de esta Administración:

Consejero, Director General, Servicio de Energía, Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia, etc.

Entendemos que el D. XXX puede estar incurriendo en un abuso del derecho de información pública, que debe ser corregido, en aras de no propiciar un fenómeno antisocial, por falta de solidaridad de quienes, amparándose en su derecho, producen un perjuicio, sin mayor beneficio propio.

Este abuso de derecho se ha manifestado en la petición sistemática de expedientes administrativos en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia, sin discriminación alguna, que se encuentran en fase de información pública

Asimismo, ha sido constatada una presencia física casi constante del D. XXX en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia para plantear cuestiones y denuncias, todo ello basado, únicamente, en un problema de corte de suministro eléctrico sobre el que ya se ha pronunciado esta Administración...”.

La Administración en su informe, reconocía de manera expresa que no se había dado una respuesta al escrito del afectado esgrimiendo un doble argumento:

1º Que por el volumen del mismo su análisis provocaría un colapso de la unidad competente del Servicio Territorial de Industria, Comercio y

Turismo de Palencia, en detrimento de otros trabajos que juzgan de más interés.

2º Sobre el fondo del asunto, que la Delegación Territorial de Palencia, dio por resuelto el caso en vía administrativa mediante resolución notificada al reclamante en noviembre de 2002, a pesar de lo cual, éste reincidía una y otra vez sobre el tema.

Pues bien, una vez analizada la documentación obrante en el presente expediente se consideró necesario efectuar una serie de valoraciones sobre ambas cuestiones.

- En cuanto al primer punto, esta Institución puede comprender el hecho de que algunos ciudadanos por sus peticiones continuadas y reiteradas de información o presentación de escritos pueden resultar “molestos“ para la Administración pública. Sin embargo, no resultaba aceptable dicha justificación, desde el momento en que lo interesado no había sido denegado de manera expresa.

Señalar que las solicitudes formuladas para tener acceso a una información que se relaciona pormenorizadamente (expedientes, actos, etc.), no puede calificarse como un uso o abuso desmedido del derecho, no suponiendo tal proceder un entorpecimiento de la Administración ordinaria si los peticionarios lo único que solicitan es el acceso a una información que no necesariamente ha de serle facilitada en bloque, lo que sí podría producir un efecto paralizante, sino que puede serles ofrecida paulatinamente (STS 8-11-1988).

Asimismo, el Tribunal Supremo ha reconocido que el derecho a la información ampara a las peticiones que, aunque genéricas, estén debidamente concretadas y de su mero contenido no se advierta que puedan constituir un uso abusivo del derecho, como sería necesario para poder denegar el derecho a la información (en cuyo caso la denegación debería ser expresa y motivada). Es decir, que esta Institución entendía que se debía dar una respuesta expresa al último escrito presentado.

- Por otro lado, en cuanto al fondo del asunto (interrupción del suministro de energía eléctrica), se efectuaron una serie de consideraciones, partiendo de las siguientes premisas reconocidas y no discutidas por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia.

a) Que desde el punto de vista formal el corte de suministro de energía eléctrica tiene “algunos defectos”, ya que según consta en las denuncias el corte se produjo en un día festivo en Palencia, a pesar de que en el condicionado general (C 29) de los contratos de suministros, suscrito entre la empresa distribuidora y consumidor se establecía que no podría realizarse en día festivo.

b) Que “se observa cierta negligencia en la actuación de Iberdrola”, ya que la misma a pesar de la existencia de una situación irregular (contrato de luz de obra), realizó sucesivos contratos de suministro con usuarios afectados por el corte, a pesar de que la misma debería ser consciente, o cuanto menos sabedora de que una instalación temporal de luz de obra no puede funcionar como una red de distribución de baja tensión para dar

suministro a varios usuarios, ya que ello va en contra del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, Instr. MIE BT 028.4 y RD 1995/2000, de 1 de diciembre (art. 45.6).

Que se reconoce que la empresa suministradora no ha atendido las reclamaciones presentadas por los usuarios en el plazo legalmente establecido de 5 días para usuarios de menos de 15 Kw. contratados y de 15 días hábiles para el resto, infringiendo con ello el art.103.D) del RD 1955/2000 de 1 de diciembre sobre calidad de la atención al consumidor.

Con todo ello queremos decir que sorprendía a esta Institución el hecho de que, con independencia de que el corte de suministro eléctrico, desde el punto de vista material, resultase procedente al tratarse de una instalación irregular, no se hubiesen ejercido las facultades sancionadoras a pesar de reconocer, desde el punto de vista formal, un quebranto de la legislación eléctrica, según lo expuesto.

En virtud de todo ello se formuló la siguiente resolución:

“Que se proceda a la apertura de expediente sancionador contra la empresa eléctrica Iberdrola, con el fin de determinar la procedencia de la imposición de la correspondiente sanción, una vez que se hayan determinado las irregularidades en las que ha incurrido según lo expuesto en el presente escrito, de conformidad con el art. 65 de la Ley 54/1997, de 27 de nov, del Sector Eléctrico, art. 105.9, del RD 1955/2000, de 1 de diciembre y Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

Que se proceda a resolver conforme a ley el problema de la falta de suministro eléctrico a los usuarios afectados en el presente expediente en el supuesto de que la situación detectada subsista a la fecha del presente escrito.

Que se proceda a dar una respuesta expresa al escrito presentado por D. XXX en los términos que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Palencia considere oportunos, siempre que sea debidamente fundamentada en el caso de que la misma sea desestimatoria de lo interesado en el mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de nov de RJAP-PAC”.

Resolución que fue aceptada por la Administración Autonómica si bien señalaron que su cumplimiento resultaría de difícil ejecución.

1.1.4. Colocación de un poste de eléctrico

En el expediente de queja **Q/119/02**, se hacía alusión a los perjuicios causados al reclamante como consecuencia de la colocación de un poste de luz eléctrico de la empresa Iberdrola en la misma lindera de la finca de su propiedad sita en la localidad de Santovenia del Esla (Zamora), impidiendo con ello el acceso a su finca.

Pues bien, a la recepción de la presente reclamación esta Institución se dirigió a la Junta de Castilla y León (Servicio Territorial de Industria,

Comercio y Turismo de Zamora), así como en multitud de ocasiones al Ayuntamiento, durante más de dos años.

En este sentido hemos de partir de la base de que dicho poste, según el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Zamora, no pertenecía a Iberdrola, sino que se trataba de una obra civil, que no se encontraba conectada a la red de distribución eléctrica, por lo que era una cuestión ajena a sus competencias. Asimismo, según el Ayuntamiento se concedió licencia a D. XXX para la colocación de tres postes, salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros mediante resolución de fecha 9 de julio de 2001, bajo los condicionantes expresados en dicha resolución.

Posteriormente, ese Ayuntamiento, amplía la información solicitada en la que se nos hacía saber que esa Corporación local estaba pendiente de la aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias en las que se haría un deslinde de la calle de 8 metros, siendo el ayuntamiento quien correría con los gastos del traslado del poste, *“hecho que se mantiene”*.

Habida cuenta que desde dicha fecha, no constaba en esta Institución, a pesar de los constantes escritos intercambiados con la Administración local, que se hubiese aprobado normativa urbanística alguna que determinase la anchura de viales, alineaciones y retranqueos y ante la ausencia de datos suficientes, habiendo transcurrido desde la incoación del expediente más de dos años, me vi en la necesidad de efectuar una serie de consideraciones al respecto.

Como sabemos, toda licencia urbanística es un acto administrativo de autorización, cuyo objeto y finalidad es comprobar si la actuación proyectada por el interesado se ajusta a las exigencias del interés público urbanístico, previstas y reguladas en la ordenación vigente. Es, pues, la licencia urbanística un acto reglado, por el que se deberá conceder o denegar la licencia necesariamente, según que la acción o actividad pretendida se ajuste o no a la ordenación aplicable, que en todo caso es la vigente al tiempo de dictarse la resolución procedente, si ésta se dicta dentro del plazo previsto legalmente. Ese carácter reglado de las licencias urbanísticas municipales, determina que no se puedan crear alineaciones o retranqueos, al margen de lo establecido en la concreta planificación urbanística aplicable al caso.

La falta de previsión normativa sobre alineaciones y retranqueos determina que la alineación exigible al ser concedida la correspondiente licencia de obra ha de ser la alineación fijada por la realidad preexistente, en función de las edificaciones contiguas o próximas o de cualquier dato fáctico que inequívocamente permita deducir la alineación.

Es evidente que la administración dispone de una amplia discrecionalidad para determinar tanto el establecimiento de las calles y viales como su especial configuración y trazado, siendo indudable que para ello deberá apoyarse en conocimientos técnicos. Pero la cuestión de dónde debe situarse un vial y qué características debe tener el mismo es algo que no resuelve la técnica sino que constituye una decisión administrativa en

función de la apreciación que se haga del interés público. Ahora bien, a pesar de la amplitud de la discrecionalidad de que dispone la administración en el ejercicio de esta actividad de planeamiento, los tribunales han controlado y anulado determinaciones relativas tanto a la previsión de viales como a su anchura y trazado, por considerarlas arbitrarias.

Pero además, debe tenerse en cuenta que uno de los principios informadores del ordenamiento urbanístico es el reconocimiento del derecho de propiedad urbanística, aunque su contenido y ejercicio se delimiten atendiendo a su función social, según el art. 33 CE y la legislación urbanística.

Ahora bien, el segundo principio informador, contemplado tanto en el art. 14 CE como en la legislación urbanística, es el del reparto equitativo de los beneficios y cargas del planeamiento entre los afectados.

En este sentido, establece la Ley de 13 de abril de 1998 sobre Régimen del Suelo y Valoraciones y, en concreto, su art. 5 que “las leyes garantizarán, en todo caso, el reparto de los beneficios y cargas derivados del planeamiento entre todos los propietarios afectados por cada actuación urbanística en proporción a sus aportaciones”.

Por su parte, y de conformidad con el art. 4 c) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, “en aplicación de los principios constitucionales de la política económica y social, la actividad urbanística pública se orientará a la consecución de los siguientes

objetivos: c) Garantizar la participación de la comunidad en las plusvalías que genere la propia actividad urbanística pública, así como el reparto equitativo de los beneficios y las cargas derivados de cualquier forma de actividad urbanística”. En este mismo sentido se pronuncia el art. 5.3 e) del Decreto 22/2004, de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Por otro lado, el art. 39.1 de la misma Ley de Urbanismo establece que “el planeamiento urbanístico tendrá como objetivo el reparto equitativo de los beneficios y cargas de la actividad urbanística”.

Por todo ello se realizó la siguiente resolución:

“Que esa Administración, impulse el procedimiento de aprobación de las Normas Subsidiarias y se tenga en cuenta lo expuesto en este escrito, así como lo prometido en sus informes, especialmente en lo referido a la anchura de viales y traslado del poste, actuando bajo el principio de la justa distribución de las cargas, beneficios y el de igualdad”.

Dicha resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Santovenia del Esla.

1.1.5. Facturación eléctrica

En la queja **Q/1448/04**, se denunciaba una facturación irregular que la empresa eléctrica Iberdrola realizó en relación con la vivienda del reclamante, sita en la localidad de Vezdemarban (Zamora), circunstancia

ésta de la que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Zamora tenía conocimiento mediante escritos presentados por el afectado, sin que hasta la fecha se hubiese realizado actuación alguna desde la Administración autonómica al respecto.

Así lo expuesto nos interesamos en el caso y solicitamos información acerca del estado de la referida cuestión y en concreto sobre las actuaciones efectuadas por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Zamora a la recepción de los escritos del reclamante.

En este sentido, a instancia de esta Institución, se procedió a desmontar el contador de energía eléctrica del inmueble del reclamante para proceder a su verificación, comprobándose que su funcionamiento era el correcto por lo que no resultaba factible el hecho de emitir una factura por una energía que no se había consumido, por lo que se requirió a la Empresa Iberdrola la devolución del dinero indebidamente cobrado.

Una vez efectuado el abono de la cantidad objeto de debate, procedimos al archivo del expediente al considerar solucionado el problema de manera satisfactoria.

1.1.6. Tendido eléctrico de baja tensión sobrevolando piscina municipal a la intemperie

En el expediente **Q/1589/03**, se denunciaba el riesgo de electrocución que corrían los usuarios de la piscina municipal de la

localidad de Buenavista (Salamanca) como consecuencia de unas instalaciones eléctricas propiedad de Iberdrola, ubicadas dentro del recinto y a pocos metros del agua. Además, se exponía en la denuncia el hecho de que los cables de la luz pasan a escasos metros de altura sobre la esquina del vaso de la piscina.

Dada la peligrosidad de la situación esta Institución se dirigió al Ayuntamiento de Buenavista y a la Consejería de Economía y Empleo interesando información sobre el caso. Así, el Ayuntamiento, en su informe nos hacía saber que:

“A lo largo del año 2003, se contactó con Iberdrola a fin que procediese a verificar los riesgos tanto de las instalaciones eléctricas como de los cables.

Se desplazaron a este municipio técnicos de Iberdrola, que indicaron que las instalaciones a las que hace referencia no constituían riesgo alguno para las personas, lo mismo ocurriría con los cables que sobrevolaban la piscina, al parecer su composición permite que se puedan emplear incluso debajo del agua.

No obstante, este Ayuntamiento, a título individual, a su costa y con el correspondiente permiso de Iberdrola, procedió en los meses de invierno de 2003, al enterramiento de dichos cables.

En cuanto a la instalación eléctrica, al no ser propiedad de este Ayuntamiento, no puede retirarla de motu proprio, sino que corresponde dicha obligación a Iberdrola, insistiendo sus propios técnicos excluyeron cualquier riesgo”.

Mientras que de los informes de la Administración autonómica resultaba que, una vez girada visita de inspección por un técnico del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Salamanca en febrero de 2004, se nos participaba que, con anterioridad a la construcción de la piscina, existía en el emplazamiento una línea de baja tensión de Iberdrola, supuestamente destinada al servicio público de distribución de energía, que en el año 2003, con la construcción de la piscina habría devenido en antirreglamentaria, ya que el Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, aún en vigor en junio de 2003, prohíbe las instalaciones de líneas aéreas por encima de piscinas, debiendo entenderse que la línea quedaría también antirreglamentaria cuando es la piscina la que se construye debajo. Por su parte, el actual Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por RD 842/2002, de 2 de agosto, también prohíbe la existencia de líneas por encima de las piscinas.

De todo cuanto antecede se deducía que no se debió autorizar la construcción de la piscina mientras no se retirase la línea eléctrica,

si bien, en la actualidad al no estar en uso la piscina no se estimaba la existencia de riesgo.

Considerando lo expuesto, sorprendía a esta Institución la información dada por el Ayuntamiento ya que si en el invierno de 2003 se procedió al enterramiento de los cables eléctricos, ¿cómo era posible que según el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Salamanca, en febrero de 2004 constaba que había cableado aéreo?

En este sentido hemos de insistir -haciendo eco de lo expuesto en el informe de la Administración Autonómica- que tanto en el Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, como en el actual RD 842/2002, de 2 de agosto, se prohíben la existencia de líneas eléctricas por encima de piscinas en remisión a las Instrucciones Técnicas Complementarias y demás normativa de aplicación.

Además, y como complemento de lo expuesto, hemos de citar el Decreto 177/1992, de 22 de octubre, por el que se aprueba la normativa higiénico sanitaria para piscinas de uso público, en cuyo art. 19 se señala que las instalaciones eléctricas cumplirán el vigente reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y en las prescripciones especiales establecidas en las Instrucciones Complementarias que regulan las instalaciones eléctricas para piscinas.

Decreto que enlaza directamente con la Instrucción MIE BT 028 p.3, en cuya instrucción nº 2 b) (contemplada para instalaciones para piscinas) señala que “no se instalarán líneas aéreas por encima de las piscinas ni a menos de 3 metros de su perímetro o de cualquier estructura próxima a ella, como plataformas, trampolines, etc.”

Por lo tanto, considerando que las instalaciones eléctricas objeto de debate eran anteriores a la construcción de la piscina podíamos afirmar que la actuación del Ayuntamiento no solamente fue irregular al autorizar y permitir la construcción de una piscina municipal debajo de una instalación eléctrica, sino también temeraria e imprudente, sin que sea causa justificante el hecho de que la empresa eléctrica sostuviese que los cables en cuestión pueden incluso ir por debajo del agua o que la piscina se encontraba actualmente cerrada según la Junta.

Por todo se consideró oportuno efectuar la siguiente resolución:

“Que de manera, pronta y diligente, ese Ayuntamiento efectúe las diligencias oportunas con al empresa eléctrica titular de la línea eléctrica de baja tensión que se encuentra sin soterrar para que ello se lleve a cabo.

Que se legalice la modificación del trazado o instalación ante el órgano competente de la Administración Autonómica según el art. 153 del RD 1955, de 1 de Diciembre de 2000, asumiendo las

responsabilidades que le competen en materia de gastos según el art. 162 del referido Real Decreto.

Que en tanto en cuanto ello no tenga lugar se adopte como medida cautelar el cierre de la piscina municipal.

Que con esta misma fecha esta Institución da traslado de una copia de la presente Resolución a la Conserjería de Economía y Empleo para su conocimiento y efectos oportunos”.

Al cierre del presente expediente nos encontramos a la espera de una respuesta por parte de la Administración local.

1.2.Gas

Hay que señalar, en primer lugar que nos encontramos ante una actividad encuadrada en el que, en términos descriptivos se denomina “sector energético”, sometido a intervención pública con fundamento en la Constitución Española y que explica el conjunto de potestades atribuidas a los poderes públicos, bien por afectar al dominio público, bien al servicio público.

Recordar los cambios que están teniendo lugar en el sector del gas como consecuencia de la Directiva europea del gas que ha tenido entrada en vigor en enero de 2003, produciéndose con ello una liberalización del mercado reconociendo con ello un nuevo poder al consumidor merced a su posibilidad de elegir a su suministrador.

Señalar que durante el año 2003 se ha notado una disminución de reclamaciones en este campo y aquellas que han sido presentadas han sido solucionadas.

Así por ejemplo, en el expediente que se tramitó en esta Institución con el número **Q/801/04**, se exponía el hecho de que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Valladolid no había facilitado al reclamante una copia del informe técnico elaborado en el expediente instruido a raíz de una fuga de gas que tuvo lugar en el domicilio del afectado sito en Valladolid, y que fue solicitado mediante escrito.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada y en atención a la petición de información se remitió por la Administración autonómica informe en el cual se describían las diligencias practicadas por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Valladolid en relación con la acumulación de monóxido de carbono que se produjo en el domicilio de los afectados, problema que, parecía ser, se había solventado con un cambio de caldera. Sin embargo, no constaba que se hubiese facilitado una copia del informe técnico elaborado por el funcionario del Servicio Territorial, como así fue solicitado, y para ellos necesario para valorar la oportunidad de ejercitar acciones legales contra el constructor del inmueble.

A la vista de lo informado, se consideró necesario efectuar una serie de consideraciones al respecto.

El art. 105. b) de nuestro Texto Constitucional recoge en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de “acceso a los archivos y registros administrativos”, si bien lo enuncia en términos amplios, que luego son concretados, tanto en lo que respecta al contenido como a las condiciones de ejercicio, por el art.35, el 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, de RJAP-PAC, y RD 208/1996, de 9 de febrero, que regula los servicios de información administrativa y atención al ciudadano.

Efectivamente, el art. 35.1. consagra el derecho de los ciudadanos, en sus relaciones con las administraciones públicas a conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de los documentos contenidos en ellos, precepto que aparece desarrollado en el RD 208/1996, de 9 de febrero de 1996, norma que actualiza y potencia la coordinación de los servicios administrativos y sus relaciones con los ciudadanos, como instrumento de acercamiento con éstos, especialmente en lo relativo al acceso a la información y atención al ciudadano.

Asimismo, el art. 37 establece el derecho que tienen los ciudadanos a acceder a los registros y a los documentos que formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, si bien este derecho

podrá ser denegado motivadamente si concurren algunos de los casos previstos en el párrafo 4.

En virtud de todo lo expuesto formulé la siguiente resolución:

“Que por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Valladolid se facilite una copia del informe elaborado por el técnico en relación con el suceso producido en el domicilio de los afectados, en Valladolid.

Que en el supuesto de que lo interesado sea desestimado, se haga mediante resolución motivada de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de RJAP-PAC y demás de aplicación”.

La resolución fue cumplida en los términos expuestos por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Valladolid.

1.3. Plan solar. Gestión de subvenciones

En los expedientes **Q/893/04**, **Q/954/04**, **Q/01586/04**, **Q/1596/04** y **Q/795/04** se denunciaba en la existencia de presuntas irregularidades en la tramitación de las ayudas correspondientes al Plan Solar 2003, reguladas por Orden de 5 de diciembre de 2002, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se convocan subvenciones para proyectos de energía solar térmica, fotovoltaica y eólica-fotovoltaica no conectada a red.

La reclamación se refería a la ausencia de comunicación alguna de la Administración a los interesados. Estos veían desestimadas sus solicitudes sin llegar a conocer los motivos por los que la Administración rechazaba sus pretensiones, al contrario de lo que sucedía en otros casos en los que se presentaban proyectos de naturaleza similar.

Esta ausencia de comunicación se ha repetido también en relación con los beneficiarios de las ayudas. Los mismos ven como se reduce la cuantía previamente reconocida en el momento del pago sin que se haya dictado tampoco ninguna resolución administrativa que explique los motivos de tal reducción.

A la vista de lo informado en los diversos expedientes anteriormente referenciados y una vez sentado el motivo central de las diversas reclamaciones, se valoraron todas las cuestiones relacionadas con la tramitación de los expedientes de ayuda del Plan Solar, haciendo especial referencia a aquellos aspectos que han supuesto una infracción del ordenamiento jurídico aplicable, singularmente de la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo y de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

Como referencia fundamental en el desarrollo de la presente resolución, se partió del hecho de que la convocatoria de ayudas que dio lugar a las diversas reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de sus Bases reguladoras, tiene lugar en régimen de concurrencia abierta, no competitiva.

El art. 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, dispone que el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva y se define ésta como “el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios”.

Esto quiere decir, *sensu contrario*, que en una convocatoria de ayudas en régimen de concurrencia no competitiva -como ocurre en los supuestos que nos ocupan- todos los solicitantes que cumplan los requisitos establecidos en la convocatoria tendrían derecho a percibir la ayuda, algo que la propia Orden de convocatoria parece prever en su Disposición Adicional Segunda, cuando dice que “con cargo a los créditos consignados a la presente convocatoria podrán imputarse los expedientes de gasto relativos a subvenciones procedentes de convocatorias de ejercicios anteriores que tuvieran por objeto proyectos de energía solar y que se liquiden durante la vigencia de la presente convocatoria”.

Esta circunstancia (el hecho de que, en principio, todos los solicitantes que cumplan los requisitos establecidos en la Orden, tienen derecho a la ayuda) es la que ha dado lugar a las diversas reclamaciones, en

tanto que, habiéndose reconocido las ayudas a un número determinado de beneficiarios, existe un elevado número de interesados que ven denegadas sus solicitudes sin conocer los motivos que justifican las denegaciones. Y derivado de este hecho, surge inevitablemente la sospecha por parte de un elevado número de solicitantes de que la convocatoria de ayudas no se ha desarrollado de acuerdo con los principios de claridad y transparencia legalmente exigidos.

En este sentido, el art. 8 de la Ley General de Subvenciones, precepto básico, enumera los principios de gestión de las subvenciones, entre los que están los de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación. En idénticos términos se manifiesta el art. 122.1 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, cuando preceptúa que “ las ayudas y subvenciones con cargo a los Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León, que no tengan asignación nominativa, se concederán por los órganos competentes de la Administración General e Institucional con arreglo a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad”.

Una vez sentado el concepto general de las convocatorias de ayudas en régimen de concurrencia no competitiva y reconocida la necesidad de atender, entre otros, a los principios de transparencia y objetividad en la actuación administrativa, se examinó a continuación la actuación realizada por órganos adscritos a la Consejería de Economía y Empleo en la tramitación de los expedientes de ayuda del Plan Solar de Castilla y León

desde el punto de vista de las exigencias del procedimiento administrativo en un doble ámbito: la necesidad de contestar expresamente a las solicitudes presentadas por los ciudadanos y la obligación de motivar los actos administrativos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

La Base octava de la Orden de convocatoria, reduciendo el plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones de solicitudes formuladas al amparo de convocatorias de ayudas y subvenciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que el art. 122.6 de la Ley de Hacienda de Castilla y León fija en un máximo de doce meses, determina que “las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el plazo de tres meses desde la fecha de la entrada de la solicitud en el Registro del órgano competente para su tramitación”.

Así pues, la propia Orden de convocatoria, en una decisión loable, impone un plazo para resolver y notificar las resoluciones considerablemente inferior al que la Ley de Hacienda permite. No obstante, esta obligación, a la vista de las numerosas reclamaciones planteadas, se convierte en un contrasentido, cuando la Consejería de Economía y Empleo ya no es que no dicte y notifique la resolución en el plazo que ella misma se ha impuesto, sino que se niega abiertamente a emitir las resoluciones que expliquen los motivos por los que se deniegan las ayudas amparándose en la regla general del silencio negativo del art. 122.6 de la Ley de Hacienda de Castilla y León.

Este incumplimiento, detectado en la totalidad de los expedientes que se han tenido ocasión de estudiarlo, debe ponerse en relación, como ya se dijo antes, con la obligación de dictar las correspondientes resoluciones que pongan fin a los procedimientos y de motivar las actuaciones que limiten derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados.

Debe quedar claro que una cosa es que el mero transcurso de un plazo habilite al interesado, si lo estima oportuno, para entender su petición o solicitud desestimada y acudir a reclamar su derecho a la vía judicial oportuna y otra muy distinta, como parece pretender la Consejería convocante de las ayudas, es que el transcurso del plazo para resolver y notificar la resolución (en el caso, tres meses) se conciba como hecho justificante de la falta de dictado de la misma.

No es necesario insistir en que la figura del silencio administrativo se concibe como una mera ficción legal que permite al ciudadano interesado acceder al recurso contencioso-administrativo. No obstante lo anterior, en todo caso, la Administración pública tiene la obligación de resolver expresamente, de forma que si da la razón al ciudadano, se evitará el pleito (Exposición de Motivos de la Ley 4/1999, de 13 de enero). En esta línea, el art. 43.3 LRJPAC afirma que “la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente”.

El citado texto legal insiste en la necesidad de dictar resolución expresa en el apartado cuarto del aludido art. 43, a pesar de que se haya producido silencio administrativo, cuando dispone que la obligación de dictar resolución expresa, en los casos de desestimación por silencio administrativo, se deberá ajustar a un régimen que consiste en que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

La obligación de dictar resolución expresa denegando las solicitudes de los interesados se fundamenta en otras circunstancias adicionales a las expuestas. En primer lugar, porque la materia objeto de la reclamación no está incluida dentro de las cuestiones exceptuadas de la obligación de resolver en el art. 42.1 LRJPAC (supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio y procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración). En segundo lugar, en cuanto que la propia convocatoria en su Base Octava -Resolución- atribuye a la Dirección General de Industria, Energía y Minas la competencia para resolver sobre la concesión o denegación de las ayudas o incentivos, es decir, impone a la citada Dirección General la obligación de dictar una resolución expresa, independientemente de que la solicitud sea reconocida o desestimada.

Justificada suficientemente la necesidad de dictar una resolución expresa de todas las solicitudes presentadas en el marco de las ayudas del Plan Solar (algo que ha de subrayarse más aun en un proceso de

conurrencia no competitiva), resulta evidente que el dictado de una resolución expresa se concibe como un instrumento de garantía para los solicitantes, en tanto en cuanto así pueden conocer las razones que han movido a la Administración a adoptar una resolución determinada (el otorgamiento o la denegación de la ayuda) y no se verán obligados a impugnar desconociendo por qué sus solicitudes, al contrario que otras que aparentemente son de similar naturaleza, no son atendidas por la Administración.

Esta situación irregular, ante las múltiples denuncias efectuadas por los solicitantes de ayudas del Plan Solar que constan en esta Procuraduría, debe ponerse en relación con la necesidad de que la Consejería de Economía y Empleo, tanto a nivel de Administración General como de Administración Institucional, articule las medidas que garanticen que los derechos de los administrados a conocer en cualquier momento el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar (art. 35, letras a) y g) LRJPAC) se conviertan en una realidad y no permanezcan como una mera declaración retórica.

En otro orden de cosas, es muy importante destacar que, en algunos casos, la desestimación de las solicitudes de ayuda tiene su origen en de la

emisión por el órgano fiscalizador de una nota de reparos y la consiguiente ausencia de la toma de razón.

Esto ha llevado a considerar que si las notas de reparo formuladas por los órganos fiscalizadores se refieren a defectos de forma y no de fondo (lo que ineludiblemente conllevaría la denegación de la ayuda solicitada), el órgano gestor de las ayudas, en cumplimiento del art. 76 LRJPAC, debería haber requerido al solicitante para que procediera a aclarar el extremo solicitado por la Intervención, como paso previo a la concesión de la ayuda.

Por lo tanto, en los casos que el órgano interventor formule reparos de carácter formal o documental que, de ningún modo, van a dar lugar a la denegación de la ayuda solicitada, lo que debería haberse realizado es requerir al solicitante para que atendiera el reparo, pero en ningún caso, como se hizo, archivar el expediente sin más trámite y sin dictar una resolución al respecto.

En definitiva, es necesario instruir a los órganos gestores de las ayudas del Plan Solar no solamente para que dicten una resolución, sino ,para que en el caso de que los órganos fiscalizadores planteen un reparo, se realicen los pertinentes requerimientos a los interesados para que completen la documentación exigida en la convocatoria.

Como se ha anticipado al inicio de esta resolución, las reclamaciones estudiadas se referían a la falta de respuesta por parte de la Administración pero también a la falta de motivación de las resoluciones

adoptadas, entre las que son de reseñar las reducciones de ayudas previamente reconocidas.

La posibilidad de la Administración de acordar la reducción de ayudas encuentra su fundamento en el art. 122.10 de la Ley de Hacienda de Castilla y León, al disponerse que “toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión”.

Según informa la Dirección General de Energía y Minas, *“para el control de las ayudas concedidas para la misma actividad, se solicita al beneficiario que aporte declaración en la que consten todas las ayudas concedidas, siendo necesaria su presentación tanto en la fase de resolución de concesión como en la fase de pago, resultando en algunas ocasiones diferente, pues cuando se han solicitado otras ayudas en otras Administraciones Públicas, para la fase de concesión, aún no les han contestado, y posteriormente ya es declarada la concesión de las ayudas en la fase de pago.*

Ante los hechos indicados anteriormente, en la comprobación y justificación para el pago de la subvención se contabiliza la suma total de las ayudas concedidas, determinando, cuando así proceda, la reducción de las subvenciones para ajustar la intensidad máxima a conceder, según las

Directrices Comunitarias sobre ayudas estatales a favor del medio ambiente”.

Si bien la explicación que se acaba de transcribir parece justificar las reducciones de las ayudas, tal razonamiento debería haber sido puesto en conocimiento de todos y cada uno de los beneficiarios de las ayudas, pues una decisión administrativa de tal calado se trata sin duda de un acto que limita un derecho subjetivo anteriormente reconocido. Por este motivo, y en aplicación del art. 54 LRJPAC, debería haberse dictado una resolución motivada, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, en la cual se diera cumplida relación de los motivos que, según la Consejería de Economía y Empleo, justificaban la reducción de las correspondientes ayudas.

Por otra parte, el art. 3 b) del Decreto 24/2004, de 12 de febrero, por el que se establece el procedimiento para la tramitación de expedientes de gasto en determinadas subvenciones, aplicable al Plan Solar de Castilla y León en el Programa de energía solar térmica, fotovoltaica y eólica-fotovoltaica, impone a los órganos de la Administración General e Institucional de la Comunidad sujetos a función interventora la obligación de remitir la propuesta de resolución de la concesión de la subvención a la Intervención correspondiente para que compruebe que el importe de las subvenciones que se propone conceder, sumado al importe de las ya propuestas en el ejercicio para la misma línea de subvención, no supera el

límite cuantitativo fijado por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos para dicha línea.

Siguiendo la argumentación que anteriormente se realizó, si dicha previsión normativa fuera la causante de la reducción de las ayudas, ello debería trasladarse a los interesados para que éstos, en legítimo uso de sus derechos, hicieran uso de las vías de impugnación que el ordenamiento jurídico les otorga.

Cuestión distinta hubiera sido si la convocatoria de ayudas reclamada hubiera incluido cláusulas de denegación de ayudas por falta de crédito presupuestario, utilizando una práctica repetida por las distintas Administraciones Públicas, o si se hubieran delimitado de manera precisa los criterios de concesión de las ayudas, sin remitirse a la existencia de una serie de Instrucciones de carácter interno.

Por consiguiente, la necesidad de dictar resolución expresa sobre las ayudas solicitadas en el ámbito del Plan Solar de Castilla y León y la obligación de motivar las resoluciones administrativas que limiten derechos subjetivos e intereses legítimos de terceras personas no se conciben únicamente como consecuencias derivadas de la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo, sino también como garantías de los administrados para una mejor defensa de sus derechos.

En una perspectiva amplia, estas obligaciones legales igualmente guardan relación con los principios de funcionamiento de las Administraciones Públicas. Así sucede en nuestra Comunidad de Castilla y

León cuando el art. 31.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, señala que “en sus relaciones con los ciudadanos, la Administración de la Comunidad, para el servicio efectivo a los mismos, actúa con objetividad y transparencia en la actuación administrativa con arreglo a los principios de simplicidad, claridad y proximidad, agilidad en los procedimientos administrativos y en las actividades materiales de gestión y con pleno respeto a sus derechos”.

Desde este punto de vista, resultaría importante que desde la propia Consejería de Economía y Empleo se abordasen cuantas actuaciones fueran necesarias con el fin de agilizar la publicidad del contenido de las subvenciones, en atención al mandato del art. 122.6 de la Ley de Hacienda en los aspectos de identidad de los beneficiarios, cuantía de la subvención y objeto de la misma.

Finalmente, y a la vista de diversas reclamaciones presentadas sobre el asunto, parece que existe un importante retraso en el pago de las ayudas reconocidas, motivo por el cual la Consejería de Economía y Empleo debería articular cuantas medidas sean oportunas para evitar retrasos y dilaciones en el procedimiento objeto de las quejas.

En virtud de todo lo expuesto, se ha remitido a la Consejería de Economía y Empleo la siguiente resolución:

1. Que, en cumplimiento de lo establecido en el art. 42 LRJPAC, se dicten por la Consejería de Economía y Empleo las resoluciones expresas respecto de cuantas solicitudes de ayuda presentadas al

amparo de la Convocatoria del Plan Solar de Castilla y León: Líneas I y II (Orden de 5 de diciembre de 2002, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo) hayan sido desestimadas por silencio administrativo, y, singularmente, de las contenidas en los cinco expedientes de queja que han dado lugar a esta Resolución, indicando expresamente los motivos que, en su caso, justifican la denegación de las ayudas solicitadas.

2. Que en atención al mandato del art. 52 LRJPAC, se proceda a dictar, caso de que así no se hubiera hecho, las pertinentes resoluciones de reducción de ayudas a aquellos interesados que vieron reconocido un importe superior al realmente percibido, indicando asimismo los motivos que justifican tal decisión.

3. Que se adopten cuantas medidas sean necesarias para conseguir que la notificación y resolución del procedimiento de concesión de ayudas del Plan Solar de Castilla y León -bien en sentido estimatorio, bien en sentido desestimatorio- no se realice en el plazo que la propia Consejería de Economía y Empleo considere oportuno establecer, de conformidad con la previsión del art. 42 LRJPAC.

4. Que, en el caso de que los órganos interventores formulen notas de reparos a las propuestas de concesión de ayudas remitidas por los órganos gestores, se proceda a dar trámite a dichos reparos, de manera que si el reparo consiste en una cuestión de fondo, se

proceda a dictar la oportuna resolución desestimatoria de la solicitud, mientras que, si el reparo es formal, se requiera a los solicitantes para que aporten la documentación que fuese necesaria.

5. Que, en su caso, y en atención al mandato del art. 122.6 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, se adopten cuantas medidas sean oportunas para agilizar la publicidad de la concesión de las subvenciones acogidas al Plan Solar de Castilla y León.

6. Que se tengan en consideración cuantas reflexiones se han realizado a lo largo de la presente resolución con el fin de que el procedimiento de concesión de las ayudas objeto de las reclamaciones se ajuste a los principios de objetividad, transparencia, simplicidad, claridad y proximidad, explicitados en el art. 31.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”.

2. EMPLEO

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene entre una de sus competencias previstas en el art. 36.10 del Estatuto de Autonomía la función ejecutiva en materia laboral, correspondiendo al Estado las competencias de legislación laboral y el ejercicio de la alta inspección.

En este año, se ha producido la consolidación del Servicio Público de Empleo que entró en funcionamiento el uno de enero de dos mil cuatro,

y que ha servido para encauzar y dotar de una estructura administrativa a todas las competencias que tiene en materia de empleo nuestra Comunidad Autónoma.

2.1. Formación Profesional

En este apartado, destacar que se han resuelto en este año las quejas presentadas por algunos alumnos y participantes en diversos cursos de formación e inserción profesional, y que mencionábamos en el informe anual anterior.

Así, en lo que se refiere a las quejas sobre la selección de alumnos en las escuelas-taller organizados por las administraciones locales y la Comunidad Autónoma, hemos de mencionar el expediente **Q/104/03**, que hace referencia a la denegación de la admisión a una alumna en el proceso selectivo en el Proyecto de Taller de Empleo “Mujeres en Acción”, convocado por la Asociación para el Desarrollo Endógeno de la Comarca de Almazán y otros municipios (Adema), en la provincia de Soria. En dicha queja, se mostraba la disconformidad con la baremación establecida para la selección de estos alumnos, ya que algunos de los seleccionados no cumplían con los requisitos que establecía las bases de selección. Igualmente, al reclamar la revisión del caso, según el autor de la queja, el Grupo de Trabajo Mixto le remitió la resolución denegatoria del acceso a este curso, sin que quepa ulterior recurso en vía administrativa, pero sin poner en esa resolución pie de recurso.

Admitida la queja a trámite, tras la solicitud de información a la Consejería de Economía y Empleo, se procedió a su estudio en el marco de la regulación existente sobre las Escuelas Taller, Casas de Oficios, Unidades de Promoción y Desarrollo y Talleres de Empleo en la Orden de 22 de abril de 2002, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

En este caso objeto de queja, se observa que, en primer lugar, el Grupo de Trabajo Mixto constituido por representantes de la Oficina Territorial de Trabajo de Soria y de la Asociación para el Desarrollo Endógeno de la comarca de Almazán y otros municipios (Adema) establecieron en su primera reunión los requisitos para la selección de los monitores, director y administrativo de dicho taller de empleo, al igual que las alumnas de dicho taller: así, se efectuaría a través de oferta genérica en el ámbito de Adema, manteniendo como criterios de selección los establecidos en el impreso de baremación que se adjunta, pero sin hacer referencia en ningún momento a ninguna entrevista que se debería efectuar para llevar a cabo la selección de dichas trabajadoras.

Es cierto que primero se efectuó un sondeo a través de la oferta genérica por parte de la Oficina de Empleo de Almazán, pero posteriormente dicha selección se hace a través de los requisitos objetivos establecidos en esta baremación, que recoge los criterios de preferencia del art. 16, y que se mencionaban en el anexo que se remitió a la Oficina de Empleo para su cumplimentación por las solicitantes.

Esta Procuraduría no se muestra conforme con el criterio que se indica en el informe en el sentido de que la Oficina de Empleo de Almazán no debía haber mostrado el listado de preseleccionadas: uno de los principios claves de todo proceso de selección en el ámbito de los órganos de las administraciones públicas, debe ser el principio de transparencia y publicidad, y de libre acceso de los interesados a la documentación obrante en el mismo: en este caso, no cabe criticar la actuación de dicha oficina, máxime si se encontraba en el puesto nº 18 como se dice en el informe. En principio, todas las participantes en el proceso de selección cumplían el requisito establecido en el art. 16 de la orden, en el sentido de estar desempleadas, ya que, según certificado de la Oficina Territorial de Trabajo de Soria, todas ellas se encontraban inscritas con anterioridad a la fecha en que se efectuó la oferta genérica de empleo.

No se puede entrar a valorar detalladamente los requisitos objetivos establecidos en el folleto para la selección de dichas trabajadoras, ya que, en principio, se recogieron los criterios de preferencia establecidos en el art. 16 de la orden. Así, se recogió en un acta en la que se encuentra la relación de trabajadores participantes seleccionados, en las que se establecía la puntuación de los criterios de preferencia de cada una de ellas, separada de la fase de entrevista.

Esta Institución no acierta a comprender el sentido de la fase de la entrevista en este proceso de selección, ya que no consta ni en el procedimiento de baremación establecido en el art. 16 que alude a una serie

de criterios preferentes, ni tampoco en el acta de la primera reunión del Grupo de Trabajo Mixto, que sí establece la realización de una entrevista para la selección del director coordinador, de los monitores de auxiliar de geriatría y del auxiliar administrativo del Taller de Empleo, pero en ningún momento de las trabajadoras seleccionadas. De esta forma, sin ningún tipo de motivación, sin que sea necesario de acuerdo con el art. 16 de la Orden de 22 de abril de 2002, y sin que conste en el acta de la primera reunión, se acordó la realización de una entrevista por el Grupo de Trabajo Mixto que supuso que el reclamante de la queja tuviese la peor nota de todas las aspirantes en esta entrevista, pasando a quedar en reserva.

Por ello, el Grupo de Trabajo Mixto debió haber incluido, en su caso, la entrevista en el proceso de selección de dichas alumnas en el acta de la primera reunión, pero no durante su desarrollo y sin justificación, incurriendo a juicio de esta Institución, en una arbitrariedad proscrita para las administraciones públicas en el art. 9 CE. Así, se ha recogido en algunas sentencias, entre las que cabe citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del TSJ de Andalucía de 13 de mayo de 2002, que afirma con respecto a la realización de una entrevista en la selección de un monitor de una Escuela Taller lo siguiente en el Fundamento Jurídico Cuarto: “Esto significa que el margen de discrecionalidad concedido por las bases a la comisión de selección era importante, pero desde luego limitado, porque se concedía más importancia a los componentes objetivamente puntuables y demostrables mediante

documentación acreditativa”. Y concluye dicho Fundamento jurídico de la siguiente forma: “Esta Sala quiere precisar que la desviación de poder apreciada no consiste en adjudicar la plaza a una persona inidónea para ocupar el puesto, sino, exclusivamente, en forzar la puntuación de la entrevista hasta lograr, al margen de la objetividad y de las propias bases del concurso rectamente interpretadas, extravasando el ámbito reservado a la legítima discrecionalidad administrativa, que el concursante a quien a priori consideraban más idóneo, obtuviera más puntos que sus adversarios”.

En lo que respecta a la reclamación del autor de la queja sobre lo sucedido, hemos de decir que en diciembre de 2002 se reunió el Grupo de Trabajo para contestar de forma negativa, notificándoselo sin darle la posibilidad de recurrir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa. Este error se reconoce por la propia Consejería de Economía y Empleo en su informe, al determinar que se le debía haber advertido la posibilidad de acudir a la vía judicial, si así lo hubiese querido la reclamante.

Hemos de referirnos a la dicción literal del art. 14.4 de la orden que hace referencia a que “Las incidencias y reclamaciones que se pudieran suscitar derivadas de los procesos de selección, serán resueltas por el grupo mixto, sin que quepa ulterior recurso en vía administrativa”. Sin embargo, esta imposibilidad de interponer un recurso en vía administrativa es totalmente contraria al sistema de recursos administrativos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, con carácter general, frente a la Resolución por la que se seleccionen tanto los alumnos trabajadores, como

del personal docente y de apoyo, debe existir un recurso que dilucide en vía administrativa dicha pretensión. Así, una solución sería la aplicación del art. 114 de la Ley 30/1992, que establece en el régimen de los recursos de alzada que “A estos efectos, los tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos”: Por tanto, las resoluciones del grupo mixto podrían ser recurribles en alzada frente al jefe de la Oficina Territorial de Trabajo de cada provincia que es la autoridad que nombra al Presidente del grupo de trabajo mixto.

Se formuló la correspondiente resolución a la Consejería de Economía y Empleo:

«1.- Que, por parte del Grupo de Trabajo Mixto de selección de las trabajadoras participantes en el Taller de Empleo “Mujeres en Acción” convocado por la Asociación para el Desarrollo Endógeno de la Comarca de Almazán y otros municipios (Adema), se debió haber seleccionado a la reclamante, al haber superado los criterios de preferencia fijados en el impreso a rellenar por las participantes, y al haber incurrido el Grupo de Trabajo Mixto en causa de arbitrariedad por no haber fijado de forma previa en el Acta de la primera reunión de este grupo la necesidad de realizar

una entrevista, y acordarlo posteriormente sin ninguna motivación y sin reflejarlo en ningún Acta.

2.- Que se derogue el inciso establecido en el art. 14.4 de la Orden de 22 de abril de 2002, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se establece el procedimiento de gestión y de la concesión de ayudas y subvenciones para Programas de Escuelas Taller, Casas de Oficios, Unidades de Promoción y Desarrollo y de Talleres de Empleo por la que se determina la imposibilidad de recurrir en vía administrativa las incidencias y reclamaciones que se pudieran suscitar derivadas de los procesos de selección de alumnos trabajadores y personal docente, es nulo de pleno derecho al contradecir lo establecido en el art. 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

3.- Que se debió haber señalado en la comunicación de diciembre de 2002 del Grupo de Trabajo Mixto por el que se denegaba la reclamación interpuesta, de la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional competente habiendo causado indefensión».

Dicha Resolución fue aceptada parcialmente por la Administración autonómica, ya que no se produjo un perjuicio a la interesada al haber sido admitida para otro Taller de Empleo que desarrolla con satisfacción. Sin embargo, con respecto al art. 14.4 de la Orden de 22 de abril de 2002, hay

que indicar que dicha Orden ha sido derogada por la Orden EYE/49/2004, de 10 de mayo. Pero, tal como afirma la Consejería en su informe, *“No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que este texto repite lo estipulado en el antiguo art. 14.4, se tramitará una modificación que subsane este aspecto, cumpliéndose así con lo establecido por el Procurador del Común en la Resolución”*. Así, *“se tramitará una modificación de la normativa, según se señala en el punto anterior, así como instrucciones internas, que imposibilitará la indefensión de los interesados en el proceso de selección de participantes en los Talleres de Empleo”*.

Hay ocasiones que las quejas se refieren a la selección de monitores para las escuelas taller, debemos acudir al expediente **Q/285/03**, referido a las discrepancias en el procedimiento de contratación de un monitor de cantería en una Escuela Taller en el municipio de León.

Tras recibir las informaciones del Ayuntamiento de León y de la Consejería de Economía y Empleo, se analizaron todos los aspectos de la cuestión a partir de la Orden de 22 de abril de 2002.

Dicha Orden establece en su Capítulo III el procedimiento de selección y contratación tanto de los alumnos trabajadores, como del director, docentes y personal de apoyo de ambos programas que, de acuerdo con el art. 14 de esta Orden, *“será realizada por un grupo de trabajo mixto, constituido por personal de la Oficina Territorial de Trabajo y de la Entidad Promotora. La presidencia del grupo de trabajo mixto*

recaerá en el representante de la Viceconsejería de Trabajo que al efecto sea designado por la respectiva Oficina Territorial de Trabajo”: así, en este caso, se constituyó con representantes de la Oficina Territorial de Trabajo de León y del Ente Promotor, la Fundación Leonesa para el Desarrollo Económico, la Formación y el Empleo (Fuldefe), dependiente de este Ayuntamiento.

El art. 17 de esta Orden establece el procedimiento de selección del director, docentes y personal de apoyo y del personal de las Unidades de Promoción y Desarrollo:

1.- En la selección del director, personal docente y de apoyo, el grupo de trabajo mixto establecerá el procedimiento selectivo, utilizándose preferentemente oferta de empleo tramitada por la oficina de empleo, o bien convocatoria pública o ambas. También se podrá tener en cuenta a personas incluidas en ficheros de expertos.

Asimismo, le corresponderá al grupo de trabajo mixto:

- Determinar el perfil, las características y los requisitos que deben cumplir los candidatos, entre los que figurará el de estar preferentemente desempleado, teniendo prioridad aquellas personas que desempeñasen una ocupación semejante en una Escuela Taller, Casa de Oficios, Taller de Empleo o Unidad de Promoción y Desarrollo.

- Elaborar convocatorias.

- Establecer los baremos y, en su caso, las pruebas que puedan aplicarse.

- Preparar las ofertas de empleo que se tramitarán en la oficina de empleo, si procediese.

- Difundir las convocatorias a través de los medios de comunicación que se determinen, en su caso.

2.- La selección definitiva deberá ser realizada de entre los preseleccionados por la oficina de empleo y de las solicitudes presentadas a la convocatoria pública, en su caso”.

En este caso objeto de queja, se observa que en el Acta de constitución del grupo de trabajo mixto para la selección de personal y de alumnos-trabajadores de la Escuela Taller se determina el perfil de los candidatos en el caso de personal de la casa de oficios:

- Preferencia desempleados.

- Prioridad: personas que hayan ocupado puesto similar en otra Escuela Taller/CO, o Taller de Empleo, con gestión favorable.

- Formación adecuada al puesto y experiencia laboral en la ocupación.

Asimismo, en dicha reunión, se aprobó aplicar el siguiente procedimiento de pruebas de selección, lugar y hora:

1ª Fase: 1º.- Pruebas teórico-prácticas (elaboradas por Fuldefe y Ott.)

2º.- Valoración del currículum según modelo preparado al efecto para cada plaza y en función de los méritos y baremos acordados en el punto 9º.

2ª Fase: 3º.- Entrevista personal a los candidatos que superen los mínimos establecidos por el GTM. en las pruebas realizadas, y en la suma conjunta con la valoración del ‘currículo’ (1ª Fase).

4º.- Pruebas profesionales (en caso que así se considere por el Grupo de Trabajo Mixto).

Ante la discrepancia de méritos, debería resolverse a favor del criterio más objetivo que se establece en la valoración del currículum de los candidatos, valorándose de forma incorrecta lo establecido en el certificado del ayuntamiento que se refleja la actuación del autor de la queja como muy positiva, sin que se haya puntuado en cambio nada de acuerdo con las Actas del Grupo Mixto de Trabajo, por lo que éste debía haber sido seleccionado en primer lugar, y no en realidad suplente como quedó. Esta cuestión ya ha sido resuelta en alguna ocasión por diversas sentencias de los Tribunales: así, a título de ejemplo, cabe citar la STSJ de Galicia de 10 de mayo de 2000 que revocó la adjudicación de una plaza de Maestro de Taller de Cantería efectuada por un ayuntamiento y del Instituto Nacional de Empleo (Inem), al incumplir lo establecido en las Bases de convocatoria. Igualmente, se efectúa en Sentencia de la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de Granada del TSJ de Andalucía de 13 de mayo de 2002, sobre un proceso de adjudicación de una plaza de monitor de una escuela taller; “anulando dicho acuerdo y declarando el derecho preferente de la recurrente para ocupar la referida plaza durante los seis meses para los que fue convocada, y condenando al ayuntamiento demandado a indemnizar al recurrente en la cuantía a que hubiera ascendido la remuneración correspondiente al desempeño de dichos seis meses de trabajo con jornada completa”, al incurrir en una arbitrariedad y desviación de poder en la baremación de estos méritos.

Esta Procuraduría entiende que, en primer lugar, debe procederse por el órgano competente de la actual Consejería de Economía y Empleo, a la revisión de oficio del proceso selectivo de adjudicación de dicha plaza de Monitor de Cantería de la Escuela-Taller, en el sentido de declarar la nulidad de la resolución de enero de 2003, por la que el autor de la queja quedaba suplente, al no haberle baremado como mérito en el currículum la experiencia profesional. Para llevar a cabo dicho procedimiento de revisión de oficio de un acto declarativo de derechos como es éste, no es preciso que se haga a instancia de parte, sino que puede efectuarse “a propia iniciativa” del órgano administrativo, tal como se dice en el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPyPAC. Asimismo, el órgano competente para llevarlo a cabo es, de conformidad con el art. 63 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León “corresponderá al órgano administrativo jerárquicamente superior, si

lo hubiere, o al mismo órgano autor de la disposición o acto nulo, en caso contrario”.

Con respecto a la actuación del Ayuntamiento de León y, en este caso, el Instituto Leonés de Desarrollo Económico, Formación y Empleo (Ildefe), como sociedad pública promovida desde este Ayuntamiento, ésta ha sido ajustada a la legalidad vigente, ya que, en su momento, contrató a la persona seleccionada por el Grupo de Trabajo Mixto. Sin embargo, en la actualidad, entendemos que, tras la revisión de oficio que se lleve a cabo por la Administración autonómica, debe proceder a la contratación del reclamante y al abono de las cantidades adeudadas y que dejó de percibir como Monitor de Cantería de la Escuela Taller, ya que debió haber sido él la persona seleccionada por los motivos expuestos.

Por ello, se formularon las siguientes resoluciones:

Consejería de Economía y Empleo:

“1. Que, por parte del órgano competente de la Consejería de Economía y Empleo, se revise de oficio la resolución de enero de 2003 del Grupo de Trabajo Mixto en el sentido de declarar su nulidad y adjudicar la plaza de Monitor de Cantería de la Escuela-Taller al reclamante al no haberse baremado sus años de experiencia profesional en programas de Escuelas-Taller en puestos similares, trasladando dicha revisión al Ayuntamiento de León para que proceda a la rectificación de la selección.”

2.- Que se derogue el inciso establecido en el art. 14.4 de la Orden de 22 de abril de 2002, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se establece el procedimiento de gestión y de la concesión de ayudas y subvenciones para Programas de Escuelas Taller, Casas de Oficios, Unidades de Promoción y Desarrollo y de Talleres de Empleo por la que se determina la imposibilidad de recurrir en vía administrativa las incidencias y reclamaciones que se pudieran suscitar derivadas de los procesos de selección de alumnos trabajadores y personal docente, es nulo de pleno derecho al contradecir lo establecido en el art. 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero”.

Ayuntamiento de León:

“Que, tras la revisión de oficio que efectúe el órgano competente de la Administración autonómica de la Resolución de enero de 2003 del Grupo de Trabajo Mixto en el sentido de declarar su nulidad y adjudicar la plaza de monitor de cantería de la Escuela-Taller al reclamante, se lleve a cabo su contratación por el (Ildefe) y la indemnización de las cantidades adeudadas en la cuantía a que hubiera ascendido la remuneración correspondiente al desempeño de dicha plaza de Monitor”.

Dicha resolución fue aceptada parcialmente por la Administración autonómica, ya que rechaza el procedimiento de revisión de oficio, al entender que *“la baremación y el procedimiento de selección en general que realiza el grupo de trabajo mixto no constituye un acto administrativo que ponga fin a la vía administrativa”*, aceptando la modificación del art. 14.4 por los motivos expuestos en el anterior expediente relatado en este informe. En cambio, el Ayuntamiento de León rechazó la resolución al entender que Ildefe, SA. es una empresa mixta municipal que en el supuesto que nos ocupa, no ha tenido ninguna intervención, por lo que no está legitimada para asumir las obligaciones que pudieran generarse en este asunto, y al no intervenir realmente en esta contratación ya que *“Como puede observarse, en todas las actuaciones llevadas a cabo, intervino activamente Fuldefe, sin que Ildefe tuviera participación alguna que diera origen a la resolución contenida en el expediente de queja. Asimismo Fuldefe e Ildefe ostentan cada una de ellas su propia personalidad jurídica, desarrollan actividades independientes sin ninguna interferencia entre ambas y cuya única conexión radica en que Ildefe forma parte del patronato de la Fundación”*.

Por último, mencionar igualmente que estas disconformidades con la organización de cursos de inserción y formación profesional por parte de los ayuntamientos: así, cabe señalar la queja **Q/2074/03**, el caso objeto de queja es la presunta desorganización en la presentación de solicitudes para el curso denominado Agentes de Igualdad de Oportunidades amparado en

la iniciativa comunitaria Equal organizado por el Ayuntamiento de Salamanca que comenzaría en octubre de 2003. Para ello, se insertó un anuncio publicitario en los medios de comunicación de la capital salmantina, estableciendo la fecha y lugar de inscripciones, en la Oficina de Promoción Económica y Empleo. Sin embargo, una vez personados allí los solicitantes, se modificó el sistema, dando un número repartido por un empleado de dicha Oficina como número de registro para acudir a la inscripción para la realización de este curso, cambiando el sistema empleado de admisión.

Tras recibir la información solicitada desde el Ayuntamiento de Salamanca, se comprobó la veracidad de lo expuesto por el autor de la queja, alegando la Corporación municipal que el cambio fue debido a la avalancha de solicitantes, como se reconoce en la documentación presentada, que habían pasado parte de la noche esperando el acceso. Por ello, se escogió posteriormente el sistema de dar un papelito dando un número correlativo a cada uno de los que se encontraba en la cola y el número de solicitudes que llevaba: esto fue, según la información facilitada, según el informe facilitado a esta Institución, para “garantizar orden, transparencia y objetividad”.

Esta Procuraduría entiende que éste no es el sistema más adecuado para garantizar esa transparencia, objetividad y orden que pretendía la Oficina de Promoción Económica y Empleo en el desarrollo de este curso. Para ello, el ordenamiento jurídico administrativo ha establecido un sistema

de recepción de solicitudes y documentación para entregar a las Administraciones públicas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPyPAC, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, a través de los registros oficiales. Las Administraciones públicas, no sólo pueden disponer de un único registro general, sino que cabe que se articule un sistema de registros en unidades administrativas dependientes de dicha Administración, tal como establece el art. 38.2 de la misma. Las condiciones de los registros de las Administraciones públicas se establecen igualmente, en el segundo párrafo del art. 38.2 ya mencionado: “Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones, e indicarán la fecha del día de la recepción o salida”. Para ello, el art. 38.3 de la Ley 30/1992 articula un mecanismo informático para garantizar los principios de dicha norma, y el art. 38.4 establece un sistema de comunicación entre Registros administrativos.

Por lo tanto, si el Ayuntamiento de Salamanca estableció un sistema por el que el criterio de admisión de las solicitudes, que cumpliesen los requisitos del anuncio de convocatoria al curso de Agentes de Igualdad de Oportunidades iba ser el orden de llegada de las solicitudes a la Oficina señalada, debía haberse articulado ese mecanismo a través de un registro oficial de entrada, del que carecía esa Oficina. De esta forma, el sistema elegido por la Oficina de Promoción Económica y Empleo dependiente del Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación para la selección a las alumnas del curso “Agentes de Igualdad de Oportunidades”

es contrario a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y vulnera los principios de igualdad y transparencia que en sus escritos la mencionada Oficina dice defender.

El sistema, por tanto, que debía haber escogido era la admisión de solicitudes a través del registro de entrada oficial del Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación, sin perjuicio de lo establecido en el art. 38.4 de la Ley 30/1992. Así, el sistema informático implantado en los registros oficiales hubiera garantizado la fecha y la hora de la solicitud de los peticionarios de dicho curso. Además, se hubiera asegurado que el acceso a dicho curso hubiere sido individualizado, y que no fuese posible que alguna de las peticionarias presentase la solicitud por otra, al exigirse la identificación para presentar la solicitud. Esta resolución no entra, por supuesto, a valorar la imparcialidad o no de los números que se dieron en la cola por parte del personal de la Oficina de Promoción Económica y Empleo, sino que enjuicia el sistema establecido que esta Institución entiende que no es el más acorde para garantizar el principio de igualdad y de transparencia en el acceso al curso de “Agentes de Igualdad de Oportunidades” que se iba a celebrar.

Por ello, se formuló esta resolución al Ayuntamiento de Salamanca:

“Que se debió haber establecido un sistema de presentación de solicitudes para el acceso al curso de Agente de Igualdad de Oportunidades organizado por la Oficina de Promoción Económica y Empleo dependiente del Organismo a través del

Registro general del Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación del Ayuntamiento de Salamanca, sin perjuicio de lo establecido en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que el número asignado por los trabajadores de dicha Oficina no puede sustituir a la función de registro a través de soporte informático regulada en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Que, al haber vulnerado los principios de igualdad y transparencia que rige el acceso a los registros públicos, se debió estimar por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Salamanca, el escrito presentado por el autor de la queja, anulando el proceso selectivo del 6 de octubre, y volviendo a iniciar otro a través del Registro General de dicho Organismo autónomo, respetando lo establecido en la Ley 30/1992.

Que, para futuras ocasiones, en el sistema de selección del personal para los cursos que organicen los órganos administrativos del Ayuntamiento de Salamanca, las instancias se presenten en los registros administrativos oficiales de dicho Ayuntamiento, sin perjuicio de lo establecido en el art. 38.4 de la Ley 30/1992”.

Esta resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Salamanca, afirmando que éste sería el sistema elegido para futuras ocasiones similares.

2.2. Colocación y empleo

En el presente apartado analizar las quejas referidas tanto a la gestión de las políticas activas de empleo, cuya competencia corresponde en la actualidad a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, como a problemas en la gestión y percepción de las prestaciones de desempleo, que sigue en manos de la Administración del Estado.

Este año únicamente ha habido quejas relativas a la gestión de las prestaciones de desempleo, (retraso en su percepción, condiciones de la Renta Activa de Inserción, disconformidad en su cuantía o en causas de suspensión o extinción), que han sido remitidas al Defensor del Pueblo, por ser competencia de la Administración del Estado, a través de las direcciones provinciales del Instituto Nacional de Empleo (Inem), dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

2.3. Seguridad y salud en el trabajo

En este apartado, hacemos referencia a la seguridad y salud laboral que constituye uno de los principios rectores de la política social y económica establecido en el art. 40.2 CE, al establecer que los poderes públicos deberán velar por la seguridad e higiene en el trabajo, y que ha

tenido su reflejo legal en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Las quejas no han sido muy numerosas, ya que la mayor parte de ellas se encuadran en el ámbito de la Seguridad Social, referida a los denominados riesgos profesionales: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Mencionar la queja **Q/974/03** que muestra su disconformidad por el estado de las oficinas del Servicio Territorial de Fomento de Ávila sitas en la Avda. de Portugal, nº 47 y la Calle Jardín del Recreo, nº 2.

Tras la amplia y detallada información remitida desde el Ayuntamiento de Ávila y la propia Consejería de Fomento, se acredita la dispersión de las oficinas de este Servicio Territorial: así, en principio, las instalaciones se encontraban situadas, a considerable distancia unas de otras: así, en la Calle Alemania, nº 5, se encontraban la Jefatura de Servicio y la Secretaría Técnica (1ª planta) y las Secciones de Promoción Pública de Vivienda y Rehabilitación y Financiación (2ª planta); en el Paseo de San Roque, nº 34, las Secciones de Carreteras; en la Avda. de Madrid, nº 2, las Secciones de Transportes, y en la C/ San Juan de Cruz, nº 28, la Sección de Urbanismo.

Según el informe mencionado, las dependencias de la Calle Alemania se encontraban en estado lamentable, con humedades, desprendimientos de yeso y del falso techo, falta de higiene por la presencia de palomas en la parte superior del inmueble. Por ello, se ha

intentado trasladar a todas las dependencias del Servicio Territorial a un único inmueble –así, se habla de la rehabilitación de un edificio en la Calle Bracamonte, nº 8- pero, mientras tanto, se han trasladado los servicios a nuevas sedes:

- Calle Jardín del Recreo, nº 2. Consta de planta baja y 1ª en edificio moderno, con una superficie de 220 metros cuadrados, dónde se ubican la Jefatura del Servicio y la Secretaría Técnica. Los accesos son a nivel de calle, con rampa interior para salvar un mínimo escalón, comunicándose ambas plantas con una escalera interior.

- Avda. de Portugal, nº 47. Consta de planta baja y planta bajorrasante, con una superficie de 385 metros cuadrados, dónde se ubican las Secciones de Promoción Pública de Vivienda, Rehabilitación y Financiación y Urbanismo.

- Se mantienen en sus edificios las Secciones de Carreteras en el Paseo de San Roque, nº 34, y las de Transportes en la Avda. de Madrid, nº 2.

Sin embargo, el problema se mantiene con el cambio de ubicación, ya que se presentan diversos escritos presentados por personal dependiente de la Administración autonómica protestando por las nuevas ubicaciones por la falta de condiciones de accesibilidad de estas nuevas dependencias, ya que estos locales tienen diferentes niveles comunicados por escaleras o escalones sueltos, lo que dificulta el tránsito y constituye un peligro, con una deficiente señalización y en dónde se han producido algunas caídas y

tropiezos. Específicamente, en el local de la Avda. de Portugal se acumulan un mayor número de deficiencias derivadas principalmente:

- Su situación en la planta baja de un pasaje entre dos calles, contiguo a un bar de copas, lo que provoca en la entrada a las oficinas, malos olores y suciedad de personas que utilizan ese lugar, como lugar de refugio y urinario, aprovechando el cierre de las oficinas.

- Dispone de tres niveles diferentes, donde en todos ellos se atiende al ciudadano. No existe ningún dispositivo elevador o similar para facilitar la comunicación entre plantas. La escalera entre el sótano y la 1ª planta es la única salida al exterior, es el acceso utilizado por empleados públicos y usuarios, por lo que deberían cumplirse las medidas, que recogen las particularidades mencionadas.

- Los aseos son de reducidas dimensiones e insuficientes para dar servicio a ciudadanos y trabajadores, además cuentan con escalones y se desconoce el sistema de ventilación.

- En materia de luminosidad se han tenido que ampliar a las fuentes de luz porque eran insuficientes.

Además, se tiene en cuenta que no existen salidas de emergencia en las oficinas del Servicio Territorial en caso de evacuación, incumpliendo lo dispuesto en el Plan de Emergencia, la Evaluación de Riesgos y el Plan de Prevención, así como las medidas y medios de Protección contra incendios.

En definitiva, se considera en el escrito de queja que existe una excesiva dispersión de las dependencias administrativas del Servicio Territorial de Fomento, ya que la distribución actual es de cuatro oficinas en lugares diferentes de la ciudad, sin que haya perspectivas de traslado ni a corto ni a medio plazo a una sede definitiva.

Por ello, debemos analizar el objeto de esta queja desde diversos puntos de vista. Así, en primer lugar, debemos analizar las licencias ambientales que tienen estos edificios administrativos, al amparo de la Ley 11/2003 mencionada. En efecto, de la documentación remitida desde la Consejería de Fomento, se nos da traslado de la existencia de una licencia de apertura otorgada para ejercer la actividad de Centro Médico-Consultorio en el edificio sito en la Calle Jardín del Recreo nº 2, mientras que no se remite ninguna documentación relativa al inmueble de la Avda. de Portugal.

De acuerdo con el art. 4 g) de la Ley de Prevención Ambiental aplicable en esta materia, se considera nueva actividad: “los trasposos o cambios de titularidad de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose”. En el caso del edificio ubicado en la Calle Jardín del Recreo, se entiende que no es válida la licencia de apertura que se había otorgado para el consultorio médico, puesto que es una actividad distinta, no englobable en la definición genérica de edificios administrativos, mientras que en el edificio de la Avda. de Portugal, no tenemos información al respecto.

Los edificios administrativos se encuentran, en efecto, sometidos al ordenamiento jurídico administrativo, y deben obtener la licencia municipal pertinente: así, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid determina en una Sentencia de 18 de diciembre de 2001, referida a una oficina de la Agencia Tributaria de la Administración del Estado en Madrid que “No puede compartirse las tesis del Abogado del Estado en el sentido de que la actividad desarrollada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria no precisa licencia de actividad. No puede pretenderse que la Administración del Estado ostente el privilegio de no estar sometida al Ordenamiento Jurídico, ello sería contrario al art. 9 CE que establece la sumisión de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico, y la legislación urbanística obliga por igual a las personas físicas, a las jurídicas a los poderes públicos”; existe una sentencia idéntica en esa misma fecha de dicha Sala con respecto a una oficina de correos.

A juicio de esta Procuraduría, se debe acudir al apartado general establecido en el Anexo V de dicha norma que establece la necesidad de una mera comunicación para las oficinas y edificios administrativos. Las actividades sujetas a comunicación se regulan en el art. 58 de la Ley de Prevención Ambiental, ampliándose el número de supuestos con respecto a aquellas actividades que sólo requerían licencia de actividad y apertura de acuerdo con la antigua Ley 5/1993. Dicho artículo establece en este caso que “precisará previa comunicación al ayuntamiento del término municipal

en que se ubiquen, sin perjuicio de la aplicación de esta Ley en lo que proceda, así como de la normativa sectorial”. El párrafo tercero de dicho artículo indica que: “Los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, pueden sustituir el régimen de comunicación por el sistema de establecer la licencia ambiental para determinadas actividades incluidas en el anexo V”.

Por ello, a falta de desarrollo reglamentario y de una ordenanza municipal, esta Procuraduría entiende que debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 159/1994, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Actividades Clasificadas, y que, por tanto, el Ayuntamiento de Ávila debe exigir a la Consejería de Fomento la documentación que se requería para las actividades exentas, en la comunicación preceptiva de las actividades que se desarrollan en las oficinas de la Calle Jardín del Recreo, nº 2 y en la Avda. de Portugal, nº 47.

Sin embargo, el problema fundamental es para comprobar si dicha actividad es legalizable, es la cuestión de la accesibilidad. En este caso, hay que aplicar la normativa vigente en la actualidad que es cuando se pretende legalizar esta situación.

En efecto, habría que aplicar la regla de accesibilidad actual que es la Ley 3/1998, de 4 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras y el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, que lo desarrolla. Esta Ley, de acuerdo con lo mencionado en su artículo segundo, se aplica a “la construcción de nueva planta, redistribución de espacios o cambio de uso de edificios, establecimientos e instalaciones que se destinen a fines que impliquen

conurrencia de público, entre los que se encuentran: Edificios y servicios de la Administración pública”. Así, en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, se establecen una serie de requisitos tanto en el itinerario horizontal y vertical aplicables a estos edificios administrativos, al haber cambiado el uso administrativo. Esta Institución difiere del criterio que establece la Consejería de Fomento, en el sentido de que es posible esperar hasta el año 2007, plazo que marca la normativa para adaptarse a la legislación sobre accesibilidad.

Por lo tanto, esta Procuraduría entiende que el Ayuntamiento de Ávila, de acuerdo con el art. 68 de la Ley 11/2003 mencionada, debe requerir al órgano competente de la Administración autonómica, para que legalice mediante la correspondiente comunicación preceptiva la situación jurídica ambiental de las oficinas del Servicio Territorial de Fomento de Ávila, sitas en las Calle Jardín del Recreo, nº 2, y en la Avda. de Portugal, nº 47, con el cumplimiento de los requisitos que establece la normativa de accesibilidad a los espacios públicos. En el caso que ésta no pudiera legalizarse a juicio de la Administración municipal, se debería proceder a su clausura, ya que las deficientes condiciones de accesibilidad suponen un grave perjuicio para los usuarios de dicho edificio administrativo, tal como reconoce la propia Consejería de Fomento, ya que “tres personas, ajenas todas ellas al servicio, han sufrido caídas en ese peldaño”, sin que cupiera argumentar causas de utilidad pública para su mantenimiento, si el Ayuntamiento de Ávila lo considerase ilegalizable en su ubicación actual.

Asimismo, se entiende que por parte de la Consejería de Fomento deben adoptarse las medidas pertinentes para cumplir las medidas que se establecen en el requerimiento efectuado por la Inspección Provincial de Trabajo y de Seguridad Social de Ávila el día 30 de octubre de 2003, y que se debían adoptar:

“En el local sito en Avda. de Portugal, nº 47:

- Instalar un listón intermedio bajo la barandilla que protege el hueco de la escalera de acceso al piso sótano.*
- Instalar una barandilla como guía desde el escalón de entrada hasta superar el escalón que salva el desnivel existente en esta zona de espera del público. Ello como complemento de la señalización ya instalada que advierte de la existencia del referido escalón.*
- En todos los locales: la puesta en marcha de los respectivos Planes de Emergencia ya hechos pero a falta de designación de responsables y de formación información a todos los ocupantes del local”.*

De esta forma, con el cumplimiento de las medidas requeridas desde la Inspección Provincial, se cumpliría de esta forma la legislación establecida en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, evitando riesgos innecesarios en el normal desempeño laboral de los funcionarios y personal laboral adscrito al Servicio Territorial de Fomento de Ávila.

Por último, esta Procuraduría quiere únicamente manifestar que los medios personales y materiales del Servicio Territorial de Fomento de Ávila se encuentren dispersos en cuatro oficinas en la capital abulense, sin que se encuentren unificadas en un único edificio, –salvo los parques de maquinaria y control de calidad-, como sucede en el resto de provincias, excepto en Soria. Así, lo reconoce la propia Consejería de Fomento en su informe al hablar de la rehabilitación de un edificio en la Calle Bracamonte; por ello, en aras de la búsqueda que debe primar en la prestación de los servicios por parte de la Administración pública, debe agilizarse los trámites, dentro de las disponibilidades presupuestarias, en unificar todos los medios materiales y personales en un único edificio para así mejorar la eficacia y eficiencia de los servicios administrativos.

Por ello, se formularon las siguientes resoluciones:

Consejería de Fomento:

“1.- Que por parte de la Consejería de Fomento se tomen las medidas pertinentes para el cumplimiento del requerimiento de 30 de octubre de 2003, de la Inspección Provincial de Trabajo de Ávila, y así evitar los incumplimientos señalados por ésta de la legislación de prevención de riesgos laborales en las oficinas del Servicio Territorial de Fomento de Ávila sitas en la Calle del Jardín del Recreo, nº 2, y en la Avda. de Portugal, nº 47.

2.- Que por parte de la Consejería de Fomento se efectúe la comunicación previa al Ayuntamiento de Ávila prevista en el art.

58 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, con cumplimiento de la legislación de accesibilidad, cumpliendo los requisitos tanto en el itinerario horizontal y vertical aplicables a estos edificios administrativos, al haber cambiado el uso administrativo.

3.- Que por parte de la Consejería de Fomento se estudie la posibilidad de ubicar todos los medios personales y materiales de su Servicio Territorial de la provincia de Ávila en un único edificio, tal como sucede en el resto de las provincias de nuestra Comunidad Autónoma, salvo Soria, para así conseguir una mejor atención a los ciudadanos y evitar la dispersión en distintos edificios que perjudican la calidad de la atención al usuario”.

Ayuntamiento de Ávila:

“1.-Que por el Ayuntamiento de Ávila se requiera al órgano competente de la Consejería de Fomento a que se practique la comunicación previa a la que hace referencia al art. 58 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León en los edificios de la Avda. de Portugal nº 47 y de la Calle Jardín del Recreo, nº 2 en dónde se encuentran oficinas del Servicio Territorial de Fomento de Ávila.

2.- Que, al haberse cambiado el uso de la licencia de apertura de 20 de agosto de 2001, se requiera al órgano competente de la Consejería de Fomento para que las oficinas del Servicio

Territorial de Fomento de Ávila sitas en la Calle Jardín del Recreo, nº 2, y en la Avda. de Portugal, nº 47 cumplan las normas de accesibilidad establecidas en la Ley 3/1998, de 4 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras y el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, que lo desarrolla.

3.- Que, en el caso de que no sea posible su legalización, se tomen las medidas establecidas en el art. 68 de la Ley de Prevención Ambiental mencionada.

4.- Que se colabore con la Consejería de Fomento para que, en el caso de que ésta lo estime conveniente, se ubiquen todos los medios personales y materiales en un único edificio administrativo para mejor servicio a los ciudadanos de Ávila”.

A fecha de hoy, todavía no se ha procedido a contestar estas resoluciones.

3. SEGURIDAD SOCIAL

Con respecto a la Seguridad Social, decir que las competencias corresponden a la Administración del Estado, que tiene competencias legislativas sobre la misma, de conformidad con el art. 149.1.17 CE, que determina que el Estado tiene competencias exclusivas en materia de “Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas”.

Por lo cual, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, tiene las competencias en cuanto a ejecución, de acuerdo con el art. 36.3 del Estatuto de Autonomía, de “gestión de prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: Inverso”, correspondiendo, de acuerdo con los Reales Decretos de traspasos de competencias, la gestión de las pensiones en su modalidad no contributiva, afectando el resto a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, dependientes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

En esta materia no es posible una labor directa de supervisión sobre la actuación de la Administración de la Seguridad Social, ya que corresponde su fiscalización al Defensor del Pueblo; el Procurador del Común, en consecuencia, está llevando a cabo una labor informativa y de colaboración institucional e intermediación entre el ciudadano de Castilla y León y la Defensoría del Pueblo.

Las quejas se refieren fundamentalmente a la disconformidad con la cuantía de las pensiones contributivas: jubilación, incapacidad permanente y de viudedad; igualmente, se quejan algunos jubilados de la baja cuantía de sus pensiones, y hay problemas de coordinación entre el Régimen General y el Régimen Especial Agrario de Seguridad Social. Estas cuestiones afectan fundamentalmente a la población mayor de 65 años de edad que constituye alrededor del 20% de la población de Castilla y León.

Otras cuestiones que se han planteado -aunque con menor profusión que otros años- ante esta Procuraduría, es la disconformidad con la

actuación de las Mutuas de Trabajo y de Enfermedades Profesionales, en los riesgos profesionales de los trabajadores por cuenta ajena y en la revisión de los accidentes de trabajo. Igualmente, hay que tener en cuenta, la disconformidad en la valoración de la invalidez, en su modalidad contributiva de los equipos de valoración de incapacidades de las direcciones provinciales del Instituto Nacional de Seguridad Social.

Por último, destacar al ser considerable su número, las consultas que no plantean reclamación alguna frente a la Administración, sino que lo que demandan es información, bien sobre el acceso a una determinada prestación y las condiciones para tener derecho a la misma, o bien sobre la inclusión en el sistema, generalmente éstas referidas a los regímenes especiales de Seguridad Social.

En el informe del año pasado, citamos la queja **Q/1763/03**, que hace referencia a la necesidad de modificar la legislación vigente en materia de seguridad social, en el sentido de considerar a los afectados del síndrome tóxico en situación asimilada al alta, para evitar perjuicios y discriminaciones en el período de carencia, a efectos de percibir las prestaciones contributivas. En su momento, se remitió esta queja al Defensor del Pueblo, manifestando expresamente la conformidad de esta Procuraduría con la propuesta efectuada por el autor de la queja, en el sentido de que el Gobierno cumpla el mandato establecido en la Disposición Adicional Vigésima Primera de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, e

incluya al colectivo de afectados por el síndrome tóxico dentro de la situación asimilada al alta regulada en el art. 125 del RDLeg 1/1994, de 20 de junio, por el que se regula el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Hemos tenido conocimiento de que se aprobó la Orden TAS/4033/2004, de 25 de noviembre, por la que se establece la situación asimilada a la de alta en el Sistema de la Seguridad Social, a efectos de pensiones, de los trabajadores afectados por el síndrome del aceite tóxico, por la que se satisface la demanda de los afectados y, de esta forma, el Ministerio recoge las propuestas que se formularon desde esta Procuraduría.

4. SERVICIOS SOCIALES BÁSICOS

En este apartado, vamos a las distintas quejas presentadas por los ciudadanos relativas a la gestión de prestaciones sociales genéricas tanto de nuestra Comunidad Autónoma, como de las administraciones locales al amparo de lo establecido en la Ley 1/1988, de Acción Social de Castilla y León.

El primer bloque de quejas se refieren a la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción (Imi), cuya normativa ha sido modificada por el Decreto 126/2004, de 30 de diciembre, que aprueba el nuevo Reglamento de Ingresos Mínimos de Inserción de la Comunidad de Castilla y León, y recoge una serie de novedades para mejorar el contenido de esta prestación desde su introducción desde el año 1990 en que se crea una ayuda social destinada a cubrir necesidades de subsistencia. Entre las modificaciones

introducidas se encuentra la excepción del límite de los 65 años de edad para poder amparar a los emigrantes retornados, fundamentalmente de Iberoamérica, tal como se habían recogido en las quejas **Q/1006/02** y **Q/1698/03** que ya habían aparecido en los Informes Anuales de los años 2002 y 2003. De esta forma, se acredita definitivamente el cumplimiento de las resoluciones formuladas en su día desde esta Procuraduría para amparar estas situaciones de necesidad, de las cuales me congratulo muy especialmente.

Por último, quiero mencionar la tramitación de un expediente **Q/585/03** que mencioné en mi informe anterior, que hacía referencia a la prestación presuntamente inadecuada del Programa de Apoyo a Familias por parte de la Diputación Provincial de Palencia, en tanto en cuanto que las contrataciones se hacían desde el Ayuntamiento de Carrión de los Condes.

Tras recibir la información solicitada desde la Diputación Provincial mencionada, se comprueba que la queja se concreta en la realización del Programa de Apoyo de Familias por parte de la Diputación Provincial de Palencia en tres Zonas de Acción Social: Carrión-Osorno, Frómista-Astudillo y Saldaña. Para ello, se ha contratado a dos personas para realizar este Programa: una psicóloga y una educadora familiar, a través del Ayuntamiento de Carrión de los Condes que es uno de los integrantes de esta Zona de Acción Social Básica. Sin embargo, el autor de

la queja entiende que debería ser la propia Diputación Provincial la encargada de esta competencia en dichos municipios.

Para analizar esta queja, debemos partir de la Ley de Acción Social mencionada que establece las competencias que tiene cada una de las Administraciones públicas con competencias en los servicios sociales en nuestra Comunidad Autónoma: Ayuntamientos, Diputaciones y Junta de Castilla y León. Las Diputaciones provinciales tienen las competencias para prestar servicios sociales en aquellos municipios con menos de 20.000 habitantes, como son todos los municipios de la provincia de Palencia, excepto su capital.

Por ello, de conformidad, con el art. 7.2 de esta Ley debe establecer las Zonas de Acción Social Básica en los municipios de menos de 20.000 habitantes de toda la provincia y se encargan, de conformidad con el art. 36 de esta norma, de asegurar el acceso de todos los ciudadanos a los servicios sociales y de fomentar la animación comunitaria, estableciéndose las siguientes competencias:

a) Crear, organizar y gestionar los servicios básicos y específicos de ámbito provincial o supramunicipal.

b) Establecimiento de prestaciones complementarias para fomentar la animación comunitaria.

En este caso, el Programa de Apoyo Familiar viene como consecuencia de la suscripción desde el año 1998 de un convenio entre la

Consejería de Sanidad y Bienestar Social y la Diputación Provincial de Palencia para la prestación de dichos servicios, facilitando una serie de cantidades económicas para financiar dichos programas. Así, a título de ejemplo, cabe mencionar el Acuerdo suscrito entre la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la Diputación Provincial de Palencia publicado en el *BOCYL* de 7 de septiembre de 2001, sobre cofinanciación de los servicios sociales que hayan de prestarse por las mismas.

Sin embargo, en este caso, las contrataciones de dichas personas se realizan a través del Ayuntamiento de Carrión de los Condes para realizar unos servicios que, como hemos visto, escapan del ámbito municipal, dirigiéndose a prestar los servicios sociales de otros municipios de otras Zonas de Acción Social.

Esta Institución considera que dichas contrataciones debería realizarse por la Diputación Provincial de Palencia al ser ésta la Administración competente para gestionar los programas de acción social dentro de la provincia de Palencia. Es cierto que las competencias que gestionan las Administraciones públicas –entre ellas, la diputaciones provinciales- pueden ser delegadas o transferidas a un municipio, pero siempre que el ámbito de actuaciones sea este municipio y no afecte a otros. Esta Procuraduría no comparte el criterio de la Administración provincial que las contrataciones de dicho personal lo lleve a cabo el Ayuntamiento de Carrión de los Condes cuando su labor se desarrolla en

otros municipios de esta Zona de Acción Social, al igual que en otras zonas distintas, como Saldaña, Osorno, Astudillo y Frómista.

Por ello, se formuló a la Diputación Provincial de Palencia la siguiente resolución:

“Que la Diputación Provincial de Palencia asuma la contratación del personal responsable del Programa de Apoyo a las Familias en las Zonas de Acción Social de Saldaña, Carrión-Osorno y Frómista-Astudillo, al ser ésta la Administración competente, de conformidad con el art. 36 de la Ley 18/1988, de 23 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, ya que dichos municipios tienen menos de 20.000 habitantes”.

La Diputación Provincial de Palencia ha aceptado esta resolución siempre y cuando esté suficientemente financiado por la Comunidad Autónoma.

Con respecto a las ayudas en situación de dependencia a las que hice mención en mi informe anterior, me remito al apartado de la Tercera Edad dónde se hace un estudio pormenorizado de esta cuestión.